

**ACUERDO DE SALA**  
**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA**  
**FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA**  
**SALA SUPERIOR**  
**EXPEDIENTES:** SUP-SFA-51/2010 Y  
ACUMULADOS  
**SOLICITANTES:** JOSEFINA  
BELTRÁN, MARTINA DE JESÚS  
SILVA COTA, Y MÓNICA ALEJANDRA  
SÁNCHEZ DE LA VEGA NEGRETE  
**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE  
LOS CABOS, Y/O CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA  
SUR  
**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS  
**SECRETARIO:** ALEJANDRO RAÚL  
HINOJOSA ISLAS

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil diez.

**VISTOS**, para acordar lo conducente, en relación con la remisión que efectúa la Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, respecto de la facultad de atracción que, en su concepto, solicitan Josefina Beltrán, Martina de Jesús Silva Cota y Mónica Alejandra Sánchez de la Vega Negrete dentro de los autos de los expedientes al rubro indicados, para que esta Sala Superior conozca de los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovieron contra el registro otorgado a la planilla presentada por la Coalición “La Alianza es Contigo”, conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de Renovación Sudcaliforniana, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes del asunto.** De las constancias en autos se advierte lo siguiente:

**a)** El veinte de julio de dos mil diez se emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento que postularía el Partido Acción Nacional para el periodo de 2011-2015.

**b)** El periodo de registro de precandidatos a municipales fue del veintiséis de julio al tres de agosto de dos mil diez.

**c)** El seis de agosto del presente año se declaró la procedencia de las solicitudes de registro de precandidatos a municipales en Los Cabos, Baja California Sur, dentro de las que se presentaron las actoras como aspirantes a ocupar distintos cargos.

**d)** Mediante acuerdo de veinte de octubre pasado, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido referido, se declaró la validez de los resultados de la elección correspondiente, en la que resultó triunfadora la planilla en la que participaron las demandantes, la cual se integró de la siguiente forma:

PLANILLA INTERNA	
CANDIDATO	CARGO AL QUE ASPIRA
María Lourdes Orduña Ortiz	Presidenta Municipal
Ángel Exiquio Mora Green	Sindico
Raúl Ceseña Ceseña	Primer regidor
David Chaidez Ortiz	Segundo regidor

Mónica Alejandra Sánchez de la Vega Negrete	Tercer regidor
Martina de Jesús Silva Cota	Cuarto regidor
Carlos Rafael Trejo Campos	Quinto regidor
Josefina Beltrán	Sexto regidor
César Cerezo Estrada	Séptimo regidor

e) El trece de noviembre de dos mil diez, la coalición “La Alianza es Contigo” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de Renovación Sudcaliforniana, presentó solicitud de registro de la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento del municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para el proceso estatal electoral de 2010-2011.

En palabras de los actores, el quince de noviembre siguiente, el Comité Electoral de los Cabos resolvió declarar procedente la solicitud de registro referida, quedando como candidatos registrados los siguientes ciudadanos:

<b>PLANILLA REGISTRADA POR LA COALICIÓN</b>		
<b>CARGO</b>	<b>CANDIDATO PROPIETARIO</b>	<b>CANDIDATO SUPLENTE</b>
Presidente Municipal	Arturo de la Rosa Escalante	María Lourdes Orduña Ortiz
Síndico	Elías Gutiérrez Osuna	José Julio Belmar Pimentel Amador
Primer regidor	Reynaldo Zatarain Valera	Susana María Carballo Ruiz
Segundo regidor	Juan Alejandro Fernández Sánchez Navarro	Pablo Díaz Rivera Robinson Bours
Tercer regidor	Raúl Ceseña Ceseña	Cecilio David Robles Velasco
Cuarto regidor	Julia María Rodríguez Ramos	Martha Elba Lemus Mateos
Quinto regidor	David Chaidez Ortiz	Jesús Darío Romero González
Sexto regidor	Alicia Uribe Figueroa	Rosario Rosas Wilkes
Séptimo regidor	María del Rosario Flores Acosta	Mónica Magnolia Macklis Lucero

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con lo

anterior, el diecinueve de noviembre pasado, las actoras promovieron los presentes juicios ciudadanos ante el Comité Municipal Electoral de Los Cabos, que los remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante oficios número CMECABOS-0069-2010; CMECABOS-0070-2010, y CMECABOS-0071-2010, de veintitrés de noviembre pasado, que fueron recibidos, junto con sus anexos, el veinticinco de noviembre siguiente.

**III. Remisión del expediente a Sala Superior.** El veintiséis de noviembre pasado, el Pleno de la sala regional en comentó acordó enviar a esta Sala Superior del Tribunal Electoral los expedientes correspondientes, con el argumento de que, en ellos, se hacía valer una solicitud para que esta instancia jurisdiccional ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver de los medios impugnativos atinentes.

En consecuencia, el veintinueve de noviembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los acuerdos plenarios mencionados, y los expedientes tramitados bajo su índice, junto con las constancias correspondientes.

**IV. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes SUP-SFA-51/2010, SUP-SFA-52/2010 y SUP-SFA-53/2010, y turnarlos a la Ponencia del

Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para que formulara el proyecto correspondiente.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-4620/10, TEPJF-SGA-4621/10 y TEPJF-SGA-4622/10, de la fecha referida, suscritos por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia con número de identificación S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.—**

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de

impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar si es procedente la facultad de atracción a la que alude la Sala Regional en los acuerdos mencionados y, en su caso, si esta Sala Superior es competente para conocer o no del asunto que se controvierte en los expedientes indicados.

Por tanto, es claro que lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito.

De ahí que, como se señaló, se deba estar a la regla a que se refiere la jurisprudencia antes transcrita.

**SEGUNDO. Acumulación.** Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre los expedientes correspondientes a las supuestas solicitudes de facultad de

atracción que se analizan, identificadas con las claves de expediente SUP-SFA-51/2010; SUP-SFA-52/2010, y SUP-SFA-53/2010, promovidas respectivamente por Josefina Beltrán, Martina de Jesús Silva Cota y Mónica Alejandra Sánchez de la Vega Negrete en virtud de que, de la lectura de las demandas respectivas, se desprende la existencia de identidad, en lo esencial, en cuanto a los actos reclamados y autoridades responsables.

Eso, pues todas las demandas respectivas se interpusieron con la finalidad de controvertir la concesión del registro otorgado a la planilla presentada en el municipio de Los Cabos por la Coalición “La Alianza es Contigo”, conformada por el Partido Acción Nacional y por el Partido Renovación Sudcaliforniana, y señalan como responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con independencia de que en los escritos iniciales de demanda integrados en los expedientes SUP-SFA-52/2010, y SUP-SFA-53/2010 se señale además al Comité Municipal Electoral de Los Cabos.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el numeral 86 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, resulta procedente decretar la acumulación de las solicitudes de facultad de atracción SUP-

SFA-52/2010, y SUP-SFA-53/2010, al diverso SUP-SFA-51/2010, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo en los citados expedientes SUP-SFA-52/2010, y SUP-SFA-53/2010.

**TERCERO. Estudio de la solicitud.** La facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las salas regionales, se regula, esencialmente, con base en los siguientes artículos:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Art. 99. La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Art. 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

Art. 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

De los preceptos transcritos, en principio, es dable concluir que la facultad de atracción se puede ejercer de oficio, o en respuesta a una solicitud formulada por los sujetos legitimados para ello.

Cuando se trata de este último supuesto, es decir, cuando se formula una petición para que la Sala Superior atraiga algún asunto que, de inicio, compete a las salas regionales y, específicamente, cuando ésta procede de alguna de las partes en el juicio, es menester cumplir, al menos, con dos elementos indispensables:

- 1) Que exista una solicitud razonada y por escrito,  
y
- 2) Que en la petición se fundamente la importancia y trascendencia del caso.

En la especie, del análisis de los documentos que obran agregados en los autos de los expedientes en que se actúa, en específico de las demandas que son sustancialmente iguales, es dable concluir que las mismas fueron dirigidas directamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en esta lógica, expresamente le solicita, sustancialmente, lo siguiente:

- Tener por presentadas a las actoras, en tiempo y forma, interponiendo juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

- Revocar los actos impugnados, y

- Dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo anterior, y en oposición a lo planteado por la Sala Regional mencionada, en los acuerdos plenarios de veintiséis de noviembre de este año a los que referencia previamente, esta instancia jurisdiccional no advierte que las demandantes hayan formulado una solicitud expresa, razonada y por escrito, para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción para conocer de los juicios interpuestos.

Por el contrario, se estima que la pretensión última de las accionantes es que esta instancia jurisdiccional conociera directamente de los medios impugnativos en comento, quizá al creer que los mismos son de su competencia.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración lo siguiente:

**a)** En primer lugar que, como se indicó, los escritos iniciales de demanda están dirigidos a esta instancia jurisdiccional;

**b)** Las accionantes no realizan, en ningún momento, un planteamiento expreso y razonado en el que soliciten que esta Sala atraiga un asunto cuyo conocimiento, en su concepto, correspondiera a la sala regional, y

c) En esta lógica, evidentemente, las accionantes no formulan alegación alguna encaminada a justificar la relevancia o trascendencia del asunto, con la finalidad de sustentar una solicitud que, como se dijo, nunca existió.

Por tanto, ante la inexistencia de la solicitud referida, y toda vez que de oficio no se estima que se reúnan los requisitos de importancia y trascendencia, es claro que esta Sala Superior no puede conocer de los asuntos referidos.

No es óbice a lo anterior, que en los acuerdos de la Sala Regional aludidos, se indique que la solicitud atinente se formula en el petitorio segundo de la demanda lo siguiente:

“...SEGUNDO. Turne a la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, la presente demanda para que resuelva lo conducente, previo estudio y análisis rápido que se haga de la misma al interior del propio tribunal a efecto de emitir su fallo antes de la siguiente etapa del proceso electoral 2010-2011 para la renovación de Gobernador, Presidentes Municipales, y diputados por el Principio de Representación Proporcional para el periodo 2011-2015 en el Estado de Baja California Sur...”

De lo anterior, se advierte que la petición formulada, va dirigida a la autoridad ante la que se presentaron las demandas, esto es, ante el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, y no a la Sala Regional que conoció de esta impugnación por la actuación desplegada por dicho órgano que, mediante los oficios de veintitrés de noviembre pasado, a los que se hizo referencia en el resultando II de esta ejecutoria, envió la documentación respectiva a la instancia que consideró competente.

Tampoco obstaculiza lo mencionado, el hecho de que esta instancia jurisdiccional cuente con la posibilidad de realizar de oficio la atracción mencionada, porque para ello, en términos de la normatividad, sería indispensable que los medios impugnativos reunieran los requisitos de importancia y trascendencia.

Precisado lo anterior, debe determinarse a quién compete conocer y resolver de los juicios promovidos por las hoy actoras.

Sobre el particular, de la lectura efectuada a los actos destacadamente impugnados son, en esencia: *i)* el registro otorgado a la planilla postulada por la coalición “La Alianza es contigo”, y *ii)* el registro otorgado, en concreto, a Alicia Uribe Figueroa (en los tres expedientes); a Julia María Rodríguez Ramos (SUP-SFA-52/2010), y la inobservancia del principio de equidad de género (SUP-SFA-53/2010).

Mientras que del apartado de agravios, se advierte como se dijo anteriormente, que las actoras manifiestan, en esencia, que:

**1)** El convenio de coalición incumple con los requisitos establecidos en los estatutos partidistas, por lo que debió rechazarse el registro a la misma;

**2)** Alicia Uribe Figueroa incumple con los requisitos legales para obtener el registro, ya que actualmente se desempeña como Presidenta del Comité Directivo Municipal de los Cabos en Baja California Sur, y

3) El Convenio de Coalición no atendió a la cuota de género.

De lo anterior, es evidente que las impugnaciones de mérito están relacionadas con la aprobación de la planilla confeccionada por la coalición referida, para contender en un proceso comicial municipal en Los Cabos, Baja California Sur.

Al respecto, cabe señalar que la reforma electoral publicada el trece de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, en el *Diario Oficial de la Federación*, por virtud de la cual se otorgó permanencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, trajo consigo la descentralización de la administración de justicia en materia electoral, propiciando con ello la atención de los criterios de justicia pronta y completa, al que se agrega el de racionalidad en la administración de justicia.

Al respecto, en la iniciativa del Proyecto de Reformas publicada en la *Gaceta del Senado de la República*, el viernes dieciocho de abril del dos mil ocho, se señaló:

"I. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF): Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen respecto de la LOPJF obedecen principalmente a la adecuación que tal ordenamiento requiere a la luz de la decisión adoptada por el Órgano Reformador de la Constitución en el sentido de establecer la permanencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), medida de la que se desprende la necesidad de proceder a una nueva distribución de competencias a fin de dar sentido y materia a la descentralización de la justicia electoral, que es el propósito que animó la reciente reforma constitucional."

De lo anterior, se obtiene que a lo largo de la evolución de la justicia electoral y concretamente de los órganos encargados de la impartición de justicia, se ha venido presentando un fenómeno de desconcentración de competencias, partiendo desde un sistema altamente centralizado, con la existencia de un órgano único de conocimiento, hasta el sistema de mayor desconcentración, como el actual.

Para poder cumplir con el objetivo de consolidar una descentralización de la justicia electoral, resulta necesario el establecimiento de criterios que maximicen la competencia de las salas regionales para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, buscando que la tramitación y resolución de los mismos sea más pronta y expedita.

En este sentido, resulta importante tener en cuenta el factor geográfico, temporal y espacial, toda vez que los medios regulados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desarrollan a través de procedimientos específicos, integrados por actos dirigidos a un fin (la solución de la controversia) revestidos de características tanto del derecho dispositivo como inquisitivo, de tal suerte que, en la consecución del fin mencionado, adquiere especial relevancia la efectiva actuación de las partes, tanto demandantes como terceros interesados, en interacción con el órgano jurisdiccional.

En el contexto descrito, es claro que las diligencias que sea necesario desahogar y, en general, todos los actos procesales para la substanciación y desahogo de los medios de impugnación atinentes, serán más expeditos y tendrán mayor celeridad, mientras más proximidad haya entre el lugar en el que está instalada la autoridad responsable y la sede de la Sala Regional que corresponda a su circunscripción, con un ahorro de tiempo y de recursos en favor de los justiciables.

Para la delimitación de competencias de la Sala Superior y de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso que se analiza, es útil acudir a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en la fracción I, incisos d) y e), del artículo 189, y las fracciones III y IV, del artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se advierte que, tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, el criterio de distribución de competencias atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las

demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral es competencia de las salas regionales.

Las anteriores consideraciones fueron sostenidas en el diverso acuerdo plenario de esta instancia jurisdiccional, de diecinueve de mayo del año en curso, recaído en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-116/2010.

Así, toda vez que, en el caso, la impugnación está encaminada a controvertir actos emitidos dentro de un proceso comicial municipal por las autoridades electorales estatal y municipal, según se desprende de los escritos de demanda, tal como ha sido mencionado en la presente ejecutoria, es claro que conforme al criterio descrito, la competencia para conocer de los presentes juicios corresponde a la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco.

En virtud de lo anterior, resulta procedente devolver los autos de los presentes juicios a la Sala Regional antes señalada a efecto de que resuelva lo conducente.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes SUP-SFA-52/2010 y SUP-SFA-53/2010, al

diverso SUP-SFA-51/2010, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Toda vez que no se trata de una solicitud de petición de ejercicio de facultad de atracción, devuélvase los expedientes respectivos, para su análisis y resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por ser ésta la competente para conocer de las impugnaciones en ellas planteadas.

**Notifíquese. Personalmente,** a los solicitantes, con copia certificada de la presente resolución, **por oficio,** con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco y a las autoridades señaladas como responsables y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**